

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 08 de diciembre del 2010, n. 238

## PODER EJECUTIVO DECRETOS

Nº 36290-G

## LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 140, inciso 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; artículos 23, 27 inciso a), 28 inciso 2.b) y 112 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y la Ley N° 8805, mediante la cual se decreta la Modificación de la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia Ley N° 7476 del 03 de febrero de 1995.

## Considerando:

- 1º—Que por Decreto Ejecutivo Nº 31535-G, del 28 de mayo de 2003, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*Nº 242, de fecha 16 de diciembre de 2003, el Poder Ejecutivo promulgó el denominado "Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Gobernación y Policía", el cual dedica su capítulo XV al tema del Hostigamiento Sexual.
- 2º—Que mediante la Ley Nº 8805, se decretó la "Modificación de la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia", según la cual se reforman los artículos 2, 5, 7, 8, 9, 15, 22, 23, 29, 31, y se adiciona un nuevo capítulo V, el cual contiene los artículos del 18 al 26 y se corre la numeración de los capítulos y artículos subsiguientes de esa Ley.
- 3º—Que el transitorio único de la citada Ley N° 880 5, ordena que en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de esa ley, las empresas, órganos e instituciones públicas y privadas deberán ajustar sus reglamentos internos a la Ley.
- 4º—Que en virtud de la mencionada modificación y adición, se hace necesario modificar y adicionar el Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Gobernación y Policía, a fin de establecer claramente los principios que informan el procedimiento en el lugar de trabajo, y demás aspectos que resulten necesarios para ajustarlo a la nueva normativa. **Por tanto,**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA DECRETAN. Artículo primero.—Modificar los artículos 55, 56, 57 y 58 del capítulo XV del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Gobernación y Policía, dictado mediante Decreto Ejecutivo Nº 31535-G, del 28 de mayo de 2003, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 242, de fecha 16 de diciembre de 2003, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

"Artículo 55.—Del inicio del Procedimiento. La persona afectada por acoso u hostigamiento sexual, podrá plantear la denuncia en forma verbal o por escrito, ante el Departamento Legal de cada Dirección adscrita o ante la Dirección de Asesoría Jurídica en caso de actividad central del Ministerio. De lo manifestado por la persona denunciante se levantará un acta. El plazo para interponer la denuncia se considerará de dos años y se computará a partir del último hecho consecuencia del hostigamiento sexual o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar. El plazo de prescripción se computará de conformidad con el artículo 603 del Código de Trabajo."

"Artículo 56.—**Del curso del Procedimiento**. El procedimiento deberá ser llevado a cabo resguardando la imagen y confidencialidad de las partes, cumpliendo con los principios que rigen la actividad administrativa so pena de incurrir en falta grave. Se nombrará una Comisión Investigadora, integrada por tres personas, donde por lo menos una de ellas debe ser del sexo femenino, con conocimientos en materia de Hostigamiento Sexual y régimen disciplinario. No podrá exceder el plazo ordenatorio de tres meses, contados a partir de la interposición de la denuncia. La víctima y la persona denunciada se considerarán parte del procedimiento, las cuales pueden hacerse representar por patrocinio letrado y también del apoyo emocional y psicológico de su confianza. Debe informarse de la denuncia y del acto final de procedimiento, a la Defensoría de los Habitantes y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social."

"Artículo 57.—**Medidas Cautelares**. La persona ofendida podrá solicitar en cualquier etapa del proceso ala Comisión Investigadora, -como medida cautelar-, su reubicación temporal en la institución, o cualquier otra medida cautelar, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, reformado por la Ley 8805 publicada el 02 de junio de 2010, en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 106. En este caso, la Comisión Investigadora solicitará al jerarca la aplicación de la medida. Dicha solicitud deberá resolverse con carácter de urgencia y la resolución del superior carecerá de ulterior recurso, excepto el de adición o aclaración."

"Artículo 58.—**Normativa y principios aplicables**. La denuncia se tramitará con apego a los principios del debido proceso, la proporcionalidad, la libertad probatoria y confidencialidad, de conformidad con la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N° 7476, reformada por Ley N°8805, su Reglamento, y n ormas supletorias."

Artículo segundo.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las once horas del veintisiete de octubre del dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Gobernación, Policía, Seguridad Pública, José María Tijerino Pacheco.—1 vez.—O. C. Nº 9675.—Solicitud Nº 37533.—C-59500.—(D36290-IN2010101885).